

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 41 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular el debido respeto del derecho a la cultura que tiene toda persona, la promoción y protección al ejercicio de los derechos culturales y la definición de las bases de coordinación para el acceso de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.** Ley: la Ley General de Cultura y Derechos Culturales;
- II.** Programa de Asignación de Vales: el programa de asignación de vales de cultura, para incrementar el acceso a la cultura de los sectores vulnerables, previsto en el artículo 8 de la Ley;
- III.** Reunión Nacional: El mecanismo de coordinación, análisis y evaluación de las políticas públicas nacionales en materia de acceso a la cultura y disfrute de los bienes y servicios culturales que presta el Estado, así como para la promoción y respeto de los derechos culturales a nivel nacional, previsto en el artículo 30 de la Ley;
- IV.** Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Información Cultural, previsto en el artículo 27 de la Ley;
- V.** Secretaría: la Secretaría de Cultura, y
- VI.** Sectores Vulnerables: son los sectores o grupos de la población en situación de vulnerabilidad por carencias sociales o por sus ingresos o por ambas situaciones, conforme a los criterios y metodologías establecidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Artículo 3.- A la Secretaría le corresponderá la interpretación del presente Reglamento, para efectos administrativos.

Artículo 4.- Los acuerdos, convenios y demás instrumentos de coordinación y de concertación previstos en los artículos 4, 12, fracción IV, 18, fracción VII, 26, 20, fracciones II y III, 29, 34, 38, 40 y 42 de la Ley; deberán prever al menos lo siguiente:

- I.** Establecer con precisión su objeto, así como las obligaciones asumidas por las partes, debiendo ser congruente con los objetivos de los instrumentos de planeación nacional del desarrollo y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Señalar los bienes, servicios y demás recursos que, en su caso, aporte cada parte, especificando su destino y forma de administración. Tratándose de recursos federales transferidos, éstos quedarán sujetos a las disposiciones federales en materia de transparencia, evaluación y rendición de cuentas de los recursos públicos;
- III.** Precisar el órgano u órganos encargados de llevar a cabo las acciones que se acuerden;
- IV.** Precisar la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y de terminación;
- V.** Prever los anexos técnicos necesarios en los que se detallen las obligaciones adquiridas;
- VI.** Establecer una instancia de coordinación, seguimiento y evaluación de las obligaciones adquiridas por las partes;
- VII.** Tener una o más de las finalidades señaladas en el artículo 18 de la Ley, así como pormenorizar los medios para lograrlos, y
- VIII.** Incluir las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias.

En lo no previsto en este artículo, con relación al contenido en los acuerdos de coordinación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Planeación, y con relación a la transferencia de recursos federales, a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en lo que no se opongan a la Ley y al presente Reglamento.

Artículo 5.- La política cultural a que se refiere el artículo 5 de la Ley, deberá preverse en el Plan Nacional de Desarrollo, los programas que del mismo deriven y los instrumentos de planeación procedentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROGRAMA DE ASIGNACIÓN DE VALES

Artículo 6.- La Secretaría convocará a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, que tengan atribuciones en materia cultural y derechos culturales, así como a los sectores social y privado, a participar en el Programa de Asignación de Vales, conforme a las reglas de operación que expida la propia Secretaría, y con base en los convenios o acuerdos de coordinación, de colaboración, de inducción o de concertación que para tal efecto se celebren, y los demás instrumentos jurídicos que se requieran de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 7.- El Programa de Asignación de Vales comprende:

- I. Apoyo a proyectos culturales comunitarios;
- II. Realización de actividades culturales y artísticas, y
- III. Las demás acciones que planteen los gobiernos de las entidades federativas y los municipios de las entidades federativas o las alcaldías de la Ciudad de México, tendientes a incrementar el acceso a la cultura de los Sectores Vulnerables dentro de su jurisdicción territorial, y que sean aceptadas en los convenios de coordinación correspondientes.

Artículo 8.- La Secretaría establecerá los mecanismos idóneos que permitan a la población, conocer los servicios y prestaciones contenidos en el Programa de Asignación de Vales, los sujetos beneficiarios, los requisitos para acceder a ellos y la demás información que facilite el ejercicio efectivo de los derechos culturales de las personas pertenecientes a Sectores Vulnerables.

En las reglas de operación señaladas en el artículo 6 de este Reglamento, se establecerá la forma en la cual las autoridades locales y los sectores social y privado participarán.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS CULTURALES

Artículo 9.- Toda persona, a título individual o colectivo, tiene derecho a:

- I. Elegir y a que se respete su identidad cultural, en la diversidad de sus modos de expresión. Este derecho se ejerce, en especial, en relación con la libertad de pensamiento, conciencia, religión, opinión y de expresión;
- II. Conocer y a que se respete su propia cultura y, también el patrimonio común de la humanidad. Esto implica particularmente el derecho a conocer los derechos culturales, valores esenciales de ese patrimonio; a la información, a los patrimonios culturales que constituyen expresiones de las diferentes culturas, así como recursos para las generaciones presentes y futuras;
- III. Elegir libremente el identificarse o no, con una o varias comunidades culturales, así como a modificar la elección;
- IV. Negarse a ser compelido a identificarse o a ser asimilado a una comunidad cultural;
- V. Acceder y participar libremente, en la vida cultural a través de las actividades que libremente elija; el derecho mencionado en esta fracción comprende:
 - a) La libertad de expresar su pensamiento cultural, en público o en privado, en el o los idiomas de su elección;
 - b) La libertad de ejercer las propias prácticas culturales, y de seguir un modo de vida asociado a la valorización de sus recursos culturales, en particular en lo que atañe a la utilización, la producción y la difusión de bienes y servicios culturales;
 - c) La libertad de desarrollar y compartir conocimientos, expresiones culturales, emprender investigaciones y participar en las diferentes formas de creación y sus beneficios, y
 - d) El derecho a la protección de los intereses morales y materiales relacionados con las obras que sean fruto de su actividad cultural;

- VI. A una formación que contribuya al libre y pleno desarrollo de su identidad cultural, siempre que se respeten los derechos de los demás y la diversidad cultural; el derecho mencionado en esta fracción comprende:
- a) El conocimiento y el aprendizaje de los derechos culturales, y
 - b) La libertad de dar y recibir una enseñanza de su idioma y en su idioma o de otros idiomas y en otros idiomas, al igual que un saber relacionado con su cultura y sobre las otras culturas;
- VII. La libertad de expresión, que incluye la expresión artística, la libertad de opinión e información, el respeto a la diversidad cultural, y el derecho a recibir una información libre y plural, que contribuya al desarrollo pleno, libre y completo de su identidad cultural en el respeto de los derechos del otro y de la diversidad cultural; el derecho mencionado en esta fracción comprende:
- a) La libertad de buscar, recibir y transmitir información, y
 - b) El derecho de participar en la información plural, en el o los idiomas de su elección, de contribuir a su producción o a su difusión a través de todas las tecnologías de la información y de la comunicación, y
- VIII. Al desarrollo cultural de las comunidades a las que pertenece.

Artículo 10.- Todas las autoridades pertenecientes a la Administración Pública Federal tienen la obligación de proteger, respetar y promover los derechos culturales, debiendo hacer uso de los medios jurídicos que estén a su disposición.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior se sancionará conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- La Secretaría promoverá, a través de los acuerdos de coordinación previstos en el artículo 4 de este Reglamento, que las autoridades locales correspondientes, establezcan en sus respectivos sistemas normativos lo siguiente:

- I. La obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos culturales de las personas;
- II. La forma en la cual las personas con discapacidad ejercerán sus derechos culturales con base en los principios previstos en el artículo 14 de la Ley;
- III. El desarrollo de acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias, mediante las acciones previstas en el artículo 15 de la Ley, y
- IV. El resguardo del patrimonio cultural inmaterial e incentivar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y pueblos originarios, conforme a lo señalado en el artículo 16 de la Ley.

Artículo 12.- El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para efectos de lo previsto en el artículo 11, fracción IX de la Ley, y mediante convenios de colaboración y de coordinación que celebre la Secretaría de Cultura con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas; tendrán como propósito establecer estrategias digitales para el acceso a la cultura y el arte, así como para desarrollar los siguientes aspectos:

- I. La digitalización y accesibilidad del patrimonio cultural de México;
- II. La construcción de plataformas digitales;
- III. El empleo sistemático de las telecomunicaciones y las redes y plataformas digitales para la educación y la difusión cultural y artística;
- IV. El estímulo a las artes digitales y el desarrollo de las industrias creativas, y
- V. El fomento de la alfabetización y la apropiación digitales en todos los segmentos de la población.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS BASES DE COORDINACIÓN

Artículo 13.- La participación prevista en el artículo 17 de la Ley, se realizará mediante la celebración de acuerdos de coordinación, en los términos de lo previsto en la Ley y en este Reglamento.

Los mecanismos de coordinación se establecerán en los acuerdos mencionados en el párrafo anterior.

En los acuerdos de coordinación se establecerán los programas y proyectos que beneficien a uno o varios sectores de la población, los bienes y servicios culturales que se pongan a disposición de los habitantes

del país, el desarrollo de actividades culturales específicas, así como las estrategias digitales que permitan integrar las tecnologías de la información y las comunicaciones para ampliar la cobertura de las manifestaciones culturales y potenciar su impacto social, considerando los aspectos descritos en el artículo anterior de este Reglamento.

Artículo 14.- La Secretaría impulsará la coordinación de acciones entre los prestadores de servicios culturales de los sectores público, social y privado, sus trabajadores y usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades de los pueblos indígenas a que se refiere el artículo 21 de la Ley.

La coordinación de acciones prevista en el párrafo anterior tendrá por objeto que las personas mencionadas y las comunidades indígenas, cuenten con los elementos necesarios para el ejercicio del derecho a la cultura, el disfrute de los derechos culturales y el acceso a los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural.

La Secretaría expedirá las disposiciones jurídicas de carácter operativo y funcional que permitan la implementación de la coordinación de acciones señaladas en los párrafos anteriores.

En los casos en que sea obligatoria la consulta a los pueblos indígenas, se dará cumplimiento a lo previsto en la legislación aplicable, en los instrumentos internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte y en los protocolos que de los mismos se deriven.

CAPÍTULO QUINTO

DEL SISTEMA NACIONAL

Artículo 15.- La Secretaría determinará los formatos mediante los cuales recabará la información que sea necesaria para la integración del Sistema Nacional, incluyendo los anexos que sean procedentes para la validación de los datos que se incorporen.

Artículo 16.- El Sistema Nacional contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- I. Bienes muebles culturales;
- II. Bienes inmuebles culturales;
- III. Servicios culturales;
- IV. Expresiones y manifestaciones culturales;
- V. Apoyos otorgados;
- VI. Creadores;
- VII. Convocatorias;

- VIII. Cultura popular, indígena y urbana;
- IX. Educación cultural y artística;
- X. Espacios culturales;
- XI. Festivales, ferias y festividades;
- XII. Instituciones culturales;
- XIII. Investigación cultural y artística;
- XIV. Marco jurídico;
- XV. Patrimonio cultural;
- XVI. Patrimonio cultural inmaterial;
- XVII. Producción editorial y medios, y
- XVIII. Las demás que la Secretaría considere procedentes.

Artículo 17.- La información mencionada en el artículo anterior, se complementará con:

- I. Mapas;
- II. Publicaciones del Sistema Nacional, y

III. Encuestas y estudios.

Artículo 18.- El Sistema Nacional también contendrá información sobre:

- I. Artes escénicas;
- II. Artes visuales;
- III. Cine;
- IV. Danza;
- V. Literatura, y
- VI. Música.

Artículo 19.- La información del Sistema Nacional estará disponible para toda persona, utilizando las tecnologías de la información y comunicación que mejor cumplan con lo previsto en la parte final del artículo 28 de la Ley.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA REUNIÓN NACIONAL

Artículo 20.- Los integrantes del mecanismo de coordinación denominado Reunión Nacional participarán en el mismo conforme a los lineamientos siguientes:

- I. El Titular de la Secretaría convocará a participar en la Reunión Nacional, mediante invitaciones dirigidas a los titulares de las dependencias y organismos públicos de cultura de las entidades federativas, de las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría, y de las entidades paraestatales agrupadas bajo la coordinación de la Secretaría y, en su caso, a los representantes señalados en el artículo 35 de la Ley;
- II. La Reunión Nacional será un espacio de interlocución para analizar y evaluar las políticas públicas nacionales en materia de acceso a la cultura y disfrute de los bienes y servicios culturales que presta el Estado, así como para promover el respeto de los derechos culturales a nivel nacional, y
- III. Se propondrán estrategias y acciones que incidan en el desarrollo cultural del país, bajo una perspectiva de coordinación, colaboración y participación conjunta.

La Secretaría efectuará el seguimiento y evaluación de los convenios y acuerdos alcanzados en la Reunión Nacional, de conformidad con los lineamientos siguientes:

- I. Elaborar las relatorías que sean necesarias;
- II. Establecer estrategias y mecanismos para la planeación, organización, operación y seguimiento de acuerdos;
- III. Conformar grupos de trabajo para la ejecución de cada una de las etapas que requiere la realización de la Reunión Nacional;
- IV. Fomentar el uso de tecnologías de la información y comunicación, mediante la implementación de un sistema web que opere como un canal de comunicación entre los organizadores y los participantes, además de que administre la información para efectos logísticos y de operación;
- V. Conformar la memoria de la Reunión Nacional, a través de relatorías, estenografía, así como grabación de audio y video, y
- VI. Elaborar la Agenda de Trabajo, de acuerdo al formato que se determine y a las líneas temáticas que se establezcan, en apego a los objetivos de la Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PRIVADA

Artículo 21.- La participación de los sectores privado y social, prevista en los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley, se concertará mediante convenios que tendrán por objeto:

- I. Establecer una participación corresponsable entre autoridades y la sociedad, en la planeación y evaluación de la política pública en materia cultural;
- II. Promover y concertar con los sectores privado y social los convenios para la investigación, conservación, promoción, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural;

- III. Impulsar una cultura cívica que fortalezca la participación de la sociedad civil, y
- IV. Promover campañas de sensibilización, difusión y fomento sobre la importancia de la participación de los diferentes sectores de la población del país en la conservación de los bienes inmateriales y materiales que constituyen el Patrimonio Cultural.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA VINCULACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 22.- Las acciones previstas en el artículo 42 de la Ley, deberán llevarse a cabo atendiendo a la diversidad cultural, con pleno respeto a la libertad de creación, y tomando como principios normativos la cooperación internacional, así como el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERO. Durante el primer año de vigencia del presente Reglamento, la Secretaría de Cultura, en coordinación con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, promoverá la difusión de este Reglamento en las lenguas vivas de los pueblos originarios del país. Lo anterior con el apoyo que, en su caso, se establezca con las autoridades de las entidades federativas, mediante convenios de coordinación.

La promoción mencionada se efectuará haciendo las traducciones necesarias y dándolas a conocer entre los pueblos indígenas, inmediatamente que se cuenten con las mismas.

CUARTO. El Sistema Nacional de Información Cultural deberá integrarse en un plazo de ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento. Los sistemas de información que opera la Secretaría serán la base para la integración del Sistema.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, en su caso las modificaciones a las atribuciones conferidas o a la estructura orgánica de la Secretaría de Cultura, deberán cubrirse, con cargo al presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y subsecuente del Ramo 48 "Cultura", debiendo realizarse mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, toda vez que no se autorizarán ampliaciones al presupuesto regularizable de dicha dependencia.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- La Secretaria de Cultura, **María Cristina Irina García Cepeda García.**- Rúbrica.